



## **INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DEL PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL CONCIERTO ECONÓMICO POR LA LEY 3/2025, DE 29 DE ABRIL, ASÍ COMO DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA FORAL 16/2025, DE 12 DE DICIEMBRE, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD.**

---

### **I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.**

Con fecha 29 de abril de 2025, se aprobó la Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, recogiendo el acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico en las sesiones celebradas el 13 de noviembre de 2024, 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025, que acordó por unanimidad su modificación, con arreglo al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Estas modificaciones obligan a realizar cambios normativos en las Normas Forales reguladoras de los impuestos a fin de adecuar su contenido a la nueva redacción que presenta el Concierto Económico. Estos cambios tienen los mismos efectos que la citada Ley que modifica el Concierto Económico.

Así, se introducen las adaptaciones pertinentes en las Normas Forales reguladoras de los siguientes Impuestos: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otro lado, mediante la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, la Unión Europea adoptó en su legislación las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el documento denominado «Desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía - Normas modelo contra la erosión de la base imponible (Pilar Dos)».

El Pilar Dos se constituye en torno al establecimiento de dos normas interconectadas, la regla de inclusión de rentas y la regla sobre beneficios insuficientemente gravados, denominadas «reglas GloBE», en virtud de las cuales, cada vez que el tipo impositivo efectivo de una empresa multinacional de gran magnitud sea inferior al 15 por ciento en una jurisdicción determinada, se debe recaudar una cuota tributaria adicional, denominada «Impuesto Complementario».

El artículo 56 de la citada Directiva, sobre su transposición, preveía, por un lado, que los Estados miembros pondrían en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, comunicando inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Por otro lado, determinaba que los Estados miembros aplicarían dichas disposiciones con respecto a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023, a excepción de algunas normas concretas relativas a la regla de beneficios insuficientemente gravados, que deberían aplicarse para los ejercicios iniciados a partir del 31 de diciembre de 2024.



Con fecha 21 de diciembre de 2024 se publicó en el BOE la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Como consecuencia de la aprobación tardía de la citada Ley, en relación con la fecha límite de transposición marcada por la Directiva mencionada, y para evitar los perjuicios que pudieran derivarse de mantenerse el incumplimiento de las obligaciones que le incumben conforme a la Directiva, el Territorio Histórico de Álava aprobó el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2024, de 27 de diciembre, que aprueba la aplicación de un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, publicado en el BOTA del 30 de diciembre de 2024.

Partiendo de los puntos de conexión acordados en la Comisión Mixta del Concierto Económico de 23 de diciembre de 2024, el mencionado Decreto Normativo de Urgencia Fiscal establecía una remisión a la normativa aprobada en territorio común, en tanto se produjera la incorporación al Concierto Económico de la oportuna concertación, algo acaecido por medio de la Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La citada Ley 3/2025, de 29 de abril, ha añadido un artículo 20 bis al Concierto Económico, regulando el Impuesto Complementario como un tributo de normativa autónoma para aquellos contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud a cuyo sustituto del contribuyente le resulte de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, siempre que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud cuente en territorio español, a su vez, con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común. Se determina asimismo en qué supuestos se aplicará la normativa autónoma o la común en el caso de que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud no cuente en territorio español con dos grupos fiscales sujetos respectivamente al régimen de consolidación fiscal foral y común.

Recientemente se ha aprobado la norma foral 16/2025, de 12 de diciembre que establece un impuesto complementario para garantizar un mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. No obstante, las presentes modificaciones son necesarias para garantizar la plena concordancia de la norma doméstica española con las reglas y normas adoptadas a nivel internacional -tanto en el ámbito de la OCDE como de la Unión Europea- y para ajustar los preceptos de la legislación doméstica a las correcciones de errores de que ha sido objeto la Directiva (UE) 2022/2523.

Por lo que se refiere a la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a la modificación del Concierto Económico, no procede analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al venir ya determinadas por la propia modificación del Concierto Económico.

En cuanto a las modificaciones del Impuesto Complementario, la presente normativa respeta el principio de proporcionalidad, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta norma. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las destinatarias y los destinatarios.



En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## **II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

### **II.1 CONTENIDO.**

El presente Proyecto normativo se estructura en dos artículos y dos disposiciones finales. En cuanto al articulado, el primero incluye la adaptación de la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la ley 3/2025, de 29 de abril, modificando la Norma del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre el Valor Añadido, como se detalla a continuación:

#### **II.1.a) Modificación de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del 2026, el dispositivo primero introduce modificaciones en los artículos 2, 3 y 132 referidas a la cifra umbral de volumen de operaciones, fijándola en 12 millones de euros. Parámetro que sirve para delimitar la competencia para la exacción, la inspección y también la normativa aplicable a este impuesto.

#### **II.1.b) Modificación del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del 2026, el dispositivo segundo modifica los artículos 2 bis y 167 referidos a la cifra umbral de volumen de operaciones, fijándola en 12 millones de euros. Parámetro que sirve para delimitar la competencia para la exacción, liquidación e inspección del impuesto.

#### **II.1.c) Modificación de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.**

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a configurarse como un impuesto concertado de normativa autónoma, lo que ha supuesto la modificación de los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del 2026, el dispositivo tercero introduce las siguientes modificaciones:

- Se modifican los artículos 1 y 2 en lo que se refiere a la cifra umbral de volumen de operaciones, fijándola en 12 millones de euros. Parámetro que sirve para delimitar la competencia para la exacción, liquidación, inspección y la normativa de aplicación del impuesto. Y la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ejercerá ante la Diputación Foral de Álava.
- Se deja sin contenido la letra j) del apartado 2 del artículo 13 y dejan de considerarse rentas obtenidas o producidas en territorio alavés sin mediación de establecimiento permanente las imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio alavés.
- Se modifica la letra a), el número 3 de la letra b) y la letra k) del apartado 1 del artículo 14: Se actualiza la referencia a la vigente Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (NFIRPF) y se consideran exentas de las prestaciones por razón de necesidad



a favor de españoles residentes en el exterior y retornados (RD 8/2008, de 11 de enero); en la excepción a la exención en caso de transmisión de acciones, participaciones u otros derechos relacionada entidades no residentes, se cambia la referencia normativa al artículo 34 de la Norma del Impuesto de Sociedades; en cuanto a la exención de becas públicas y cantidades relacionadas con acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica, se añade una referencia al Plan vasco de cooperación al desarrollo o similares.

- Se deja sin contenido el apartado 5 del artículo 24, y se modifican los apartados 1, 4 y 6 del mismo artículo: se cambia la referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) por una a la NFIRPF; se hace referencia, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los porcentajes de integración inferiores al 100 por cien en lugar de a las reducciones; se elimina lo previsto sobre determinación de la renta imputada de los bienes inmuebles situados en territorio alavés en el caso de personas físicas no residentes; se sustituye la referencia al apartado 3 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Norma Foral General Tributaria de Álava por una a toda esa misma DA.
- Se modifica la letra a) del artículo 26: se cambia la referencia a la LIRPF por una a la NFIRPF.
- Se deja sin contenido la letra c) del apartado 1 del artículo 27: se elimina la referencia a que se devengarán el 31 de diciembre de cada año las rentas imputadas correspondientes a los bienes inmuebles urbanos.
- Se modifica el apartado 2 del artículo 30: se mejora la redacción y se añade un tercer párrafo según el cual las retenciones se ingresarán conforme a la normativa de Álava cuando a la entidad o establecimiento pagador le resulte de aplicación la normativa alavesa en el Impuesto sobre Sociedades o en este impuesto.
- Se deja sin contenido el último párrafo del apartado 1 del artículo 40 y se modifica el penúltimo párrafo del mismo apartado y artículo: se cambia la referencia a la LIRPF por una a la NFIRPF y se concentra en un párrafo las referencias a las letras a), b) y c) del apartado en cuanto a que las rentas se calificarán y computarán por sus importes netos.
- Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Octava y se modifica la Disposición Transitoria Primera: se cambia la referencia a la LIRPF por una a la NFIRPF.

## **II.2 Modificación de la Norma Foral 16/2025, de 12 de diciembre, que establece un Impuesto Complementario para garantizar un mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.**

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, mediante el segundo artículo se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 16/2025, de 12 de diciembre, que establece un Impuesto Complementario para garantizar un mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

- Se modifica el subapartado i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 12, de manera que introduce una aclaración en relación con los ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.
- Se suprime el apartado 10 del artículo 16 que especificaba las definiciones de “trabajadores admisibles” y “costes salariales admisibles” en relación con la exclusión de las rentas vinculadas a la sustancia económica.



- Se modifica la letra f) del apartado 6 del artículo 22. En dicho apartado 6, se especifica de entre las ganancias admisibles qué se entiende por rentas pasivas en relación con la atribución de impuestos cubiertos. En concreto, en la letra f) se decía que eran rentas pasivas las ganancias netas derivadas únicamente de bienes inmuebles que produjeran rentas descritas en las letras a) a e). Ahora, en cambio, serán rentas pasivas las ganancias netas derivadas de activos que produzcan rentas descritas en las letras a) a e) del mismo apartado 6.
- Se modifica el apartado 4 del artículo 31, mediante el que se configura una reducción de la parte atribuible del impuesto complementario secundario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados.
- Se suprime el apartado 1 del artículo 36 mediante el que se recogen supuestos de no exigibilidad del Impuesto Complementario; y, además, se reenumeran los demás apartados.
- Se modifica el apartado 3 y las letras i) y ii) del apartado 4 del artículo 37 mediante el que se determina el umbral de aplicación de operaciones de reestructuración, fusión y escisión. No se altera el contenido material; se pretende una redacción más precisa.
- Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 38 mediante el que se consignan las reglas del aplicables al cálculo del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario de la entidad constitutiva cuando se produce una suerte de inclusión o exclusión de dicha entidad en un grupo multinacional o nacional de gran magnitud. En concreto, en dicha letra f se indica que, en el caso de determinados pasivos por impuesto diferido que no están sujetos a reversión, se minorará el importe de los impuestos cubiertos en el periodo impositivo de adquisición de la entidad constitutiva en el que se recupere el importe. La modificación se encarga de especificar que el periodo impositivo es el de adquisición de la entidad constitutiva.
- Se modifica el apartado 1 del artículo 40, mediante el que se define que es negocio conjunto. Se modifica la redacción de la definición de negocio conjunto.
- Se modifica el apartado 2 del artículo 42. En dicho apartado, se establece que las entidades matrices últimas de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud se reducirán las ganancias admisibles, durante el periodo impositivo, siempre que concurra una de las dos circunstancias que aparecen recogidas en dicho apartado 2. Con la redacción anterior, no quedaba claro si debían cumplir ambas circunstancias, o, solo, una de ellas. Ahora queda claro que es suficiente con cumplir una de las circunstancias.
- Se modifica el apartado 6 del artículo 45, mediante el que se determina el tipo impositivo efectivo y del Impuesto Complementario en lo que afecta a entidades de inversión y a entidades de inversión de seguros.
- Se modifica el apartado 3 del artículo 47, mediante el que se regula el método de distribución imponible que puede aplicar una entidad constitutiva titular de las participaciones de una entidad de inversión o entidad de inversión de seguros. Así, se reformula el tipo de importe de los impuestos cubiertos soportados por la entidad de inversión o entidad de inversión de seguros que se incluye en las ganancias admisibles y en los impuestos cubiertos al aplicar dicho método de distribución imponible. También se reformula qué se considera ganancias admisibles.
- Se modifica la disposición transitoria primera, que regula el Tratamiento fiscal de los activos y pasivos por impuestos diferidos y de los activos transmitidos durante el periodo impositivo de transición. En su apartado 3 se incluye una explicación de qué se considera transacción a



los efectos de dicho apartado, y, al mismo tiempo, se listan los activos por impuesto diferido que no se tendrán en cuenta para el cálculo del tipo impositivo recogido en el apartado 2. En el apartado 4 se incluyen determinadas especialidades en relación con el cálculo del importe total del ajuste por impuesto diferido previsto en el artículo 20 de la Norma Foral y de los impuestos cubiertos simplificados. También se incluye el apartado 5 mediante el que se señala en qué situaciones no se computarán los gastos por impuesto diferido que se correspondan con la reversión de un activo por impuesto diferido. En los apartados 7 y 8, se introduce una condición relacionada con los apartados 3 y 4. En el apartado 12, se introduce una condición en la que el grupo multinacional no podrá considerar que el impuesto complementario sea cero.

- Se modifica la disposición transitoria cuarta, que regula la no exigibilidad del impuesto complementario de conformidad con la información país por país admisible. Las modificaciones se realizan en el apartado tercero que establece reglas especiales en materia de no exigibilidad del impuesto complementario. En concreto, se incluye una especificación de las entidades constitutivas para las que el impuesto complementario será 0 durante el periodo transitorio. También se añade una especificación en relación con el tipo de entidades matices que para las que el impuesto complementario no será 0 durante el periodo transitorio

Por último, este Proyecto concluye con dos disposiciones finales que se ocupan de la entrada en vigor de la norma, y de la preceptiva remisión a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, respectivamente.

## **II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.**

El fundamento jurídico de la norma propuesta se halla en el artículo 2 del Concierto Económico del País Vasco.

### **II.2.b) Competencia.**

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.



- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la Diputada o Diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava, y que estas disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

### **II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.**

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición realiza cambios normativos en las Normas Forales reguladoras de diferentes impuestos para adecuar su contenido a las modificaciones operadas en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma por la Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, recogiendo el acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico en las sesiones celebradas el 13 de noviembre de 2024, 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025, que acordó por unanimidad su modificación, con arreglo al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

La entrada en vigor de las modificaciones viene marcada por propia Ley 3/2025, de 29 de abril, lo que justifica además su urgencia.

Asimismo, la presente disposición modifica la Norma Foral 16/2025, de 12 de diciembre, que establece un Impuesto Complementario para garantizar un mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, como consecuencia de la corrección de errores de la Directiva (UE) 2022/2523. Dicha modificación debe tener efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, lo que justifica su urgencia.

### **II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.**

Se modifican la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la Norma Foral 16/2025, de 12 de diciembre que establece un impuesto complementario para garantizar un mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud



### **II.2.e) Derecho comparado.**

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

### **II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.**

Se prevé que la presente disposición entre en vigor en el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con los efectos dispuestos en su articulado.

### **II.2.g) Plan anual normativo.**

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2025 pero su aprobación es necesaria para la adaptación a la mayor brevedad de las normas tributarias a las modificaciones operadas en el Concierto Económico y para realizar también a la mayor brevedad las modificaciones del Impuesto Complementario.

### **II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, queda exento de los trámites establecidos en el mismo, a excepción del presente informe de impacto normativo, del control de legalidad, del informe de incidencia presupuestaria, así como de cuantos otros informes y trámites procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

### **III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.**

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 2025.

**Mikel Fernández Zabala**

Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria  
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria

**V.º B.º Ester Urruzola Moreno**

Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua  
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria